



17-001-31-03-002-2019-00009-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto I. No. 497-2023

1. Acomete el despacho el resolver sobre la procedencia de la nulidad incoada por la parte convocante dentro del presente juicio declarativo de pertenencia, en lo tocante con la sentencia dictada por este despacho Judicial el 7 de junio del 2023, en la que se resolvió entre otras “...DENEGAR las pretensiones incoadas por la señora ALBA MARINA GUERRERO DE JARAMILLO frente a personas indeterminadas, trámite al cual compareció la alcaldía de Manizales, ello por las razones que edifican la motiva.”.

Cimenta la parte demandante el trámite incidental en el componente fáctico y jurídico que a continuación se compendia:

Sostiene que “... el Despacho incurrió en violación al debido proceso ya que según estos la decisión se basó en documentos que fueron allegados extemporáneamente por el municipio de Manizales, con posterioridad al cierre del período probatorio y sin que la parte demandante tuviera oportunidad de controvertirlos fueron aportados documentos expedidos irregularmente por el municipio de Manizales, con los cuales éste reclamaba la propiedad del predio objeto de pertenencia, habida cuenta que los documentos aportados por el municipio fueron puestos en conocimiento mediante auto del 5 de junio de 2023, notificado el 6 del mismo mes y año, frente al cual no hubo posibilidad real y efectiva de ser controvertidos de ningún modo por ninguna de las partes del proceso. En dicho auto, notificado un día antes de la audiencia de juzgamiento, el Despacho se limitó a señalar que esa información se integraría al dossier para que su contenido fuera “tenido en cuenta para los fines procesales pertinentes”; fines que no se precisaron.

Ante esta situación, el Despacho debió rechazar los documentos aportados por el municipio de Manizales, los cuales no debieron ser tenidos como prueba de ninguna manera para proferir la sentencia de primera instancia. Esto tiene como fundamento el artículo 168 del CGP que dispone que el “juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas”. En este caso, los documentos mencionados no fueron conocidos ni controvertidos por la parte demandante, pues fueron aportados por el municipio de Manizales sin que hubiera posibilidad real de controvertirse y sin solicitar su decreto como pruebas. Por lo tanto, se violó el principio de contradicción efectiva que rige el proceso civil.”

De forma subsidiaria presenta incidente de nulidad por ausencia de integración del contradictorio con fundamento en que:

“...En esta vía, además de lo expuesto en precedencia, se solicita la nulidad por las causales 2 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso en el entendido que el municipio de Manizales, según la supuesta naturaleza del bien inmueble, debía ser vinculado de forma adecuada en el contradictorio y no como se dio en el sub lite, un día antes de la sentencia de primera instancia, lesionando los intereses de todos aquellos que fueron regularmente vinculados al proceso. En punto de las causales de nulidad invocadas, es fundamental destacar que el municipio de Manizales no fue comunicado adecuadamente del presente proceso, pues, conforme al auto admisorio que se refirió en los antecedentes de este escrito, se ordenó la comunicación de dicha providencia a distintas entidades, entre las cuales no se



encontraba dicho ente municipal, pues no se previó adecuadamente por el despacho que éste bien inmueble podría ser un bien inmueble baldío urbano y, por tanto, que su titularidad no recaería en los entes territoriales, tal como lo expone el artículo 123 de la Ley 388 de 1997. Así las cosas, es claro que en el presente proceso no se notificó ni comunicó adecuadamente al municipio de Manizales de la existencia del proceso para que procediera con su intervención y mucho menos se le comunicó la existencia del mismo desde el auto admisorio de la demanda, siendo solo recibida su participación en junio de 2023, más exactamente un día antes de la sentencia de primera instancia, lo que impidió que mi poderdante pudiese ejercer una adecuada contradicción frente a lo expuesto por el municipio, pues tal como se dijo precedentemente, ni siquiera se permitió la ejecutoria del auto, ni la contradicción efectiva de las pruebas y teorías del caso allí expuestas.”

2. En aras de desatar lo planteado por la apoderada de la parte demandante, comencemos por anticipar varias conclusiones sobre temas relevantes con fundamento en las cuales se precipita el anuncio de improsperidad de la nulidad implorada:

a. La primera consiste en que el proceso de pertenencia donde se busca acceder a la pretensión originaria de prescripción adquisitiva de dominio, se debe incoar frente a aquellas personas que ostenten la titularidad de derechos reales y frente a todas las indeterminadas, naturales y jurídicas que se crean con derecho sobre el bien, luego, de cara a las previsiones del artículo 375 del CGP, una vez se notifica el curador de aquellas, y le transcurre el término de traslado, todas las demás personas naturales y jurídicas que *“concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre”*. Significa lo antelado, que cualquier persona interesada podía intervenir en el juicio, más aún, aquella entidad pública que presentaba y colocaba de presente una situación especial, como lo es que calificaba el bien inmueble como *“baldío”*; por tanto, la postura enfilada, ahora de forma sorpresiva en una solicitud de nulidad, resulta contraria a las finalidades previstas en la Ley procesal y a la naturaleza de la pretensión invocada.

De esta manera, si se miran con detenimiento y objetividad los actos procesales desplegados, y se contrastan con las normas procesales, se tiene que la Alcaldía de Manizales, hacía parte del cúmulo de las personas emplazadas, y por la naturaleza del mismo juicio era parte, solo que su intervención se limita a asumir el proceso en el estado en que se encontrara, estando permitido que manifestara lo que considerara pertinente y aportara los documentos que permitieran al despacho dilucidar el asunto conforme a los precedentes previstos por las Altas Cortes.

b. En segundo lugar, el artículo 375 del CGP consagra que en tratándose de pertenencias sobre bienes inmuebles es necesario *“informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones”*; lo cual no implica que estas sean parte, o que faltó integrar a alguna entidad en concreto, pues su intervención es facultativa, sin que se pueda limitar la comparecencia de otras personas.

c. En tercer término, el mismo artículo 375 de la obra procesal contempla que el *“juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recaerá sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público”*.

Este mandato legal, cuenta con una basta línea jurisprudencial emanada de la Corte Constitucional, y que fue referenciada en la sentencia cuya nulidad se implora, y donde, en concreto, la Alta Corporación ha sostenido en su *ratio decidendi*, que es deber del juez verificar la naturaleza jurídica del bien perseguido



en usucapión; y es por ello que en la más reciente providencia de unificación SU-288 de 2022 reiteró su postura.

Bajo tal paragón, el documento base del incidente que nos ocupa, es un documento que fue allegado al plenario de forma correcta y conforme a los deberes que tiene el juez, de cara al artículo 42 del CGP, numeral 4 que señala: “...Emplear los poderes que este Código le concede en materia de prueba de oficio para verificar los hechos legados por las partes”, por lo que Juzgado procedió conforme a la Ley y a incorporar el oficio adosado por el Municipio de Manizales, el cual daba cuenta del lugar donde está ubicado el predio, y de la naturaleza de baldío del mismo, ello en pro de tener claridad respecto de la titularidad y calidad del bien objeto de usucapión.

En ese orden de ideas, el documento en mención fue arribado al proceso de forma lícita, se incorporó y se puso en conocimiento de las partes de manera correcta mediante auto del 5 de junio del 2023 (*Anexo 074, Cdo. 08*); siendo su finalidad la consagrada en el artículo 375 del CGP y todas las consideraciones dadas por Corte en las sentencias T-488 de 2014, T-293 de 2016, T-461 de 2016, T-548 de 2016, T-549 de 2016, T-407 de 2017, y más recientemente la SU-288 de 2022; pues atendiendo esa línea jurisprudencial, era absolutamente necesario darle licitud y validez al mismo, y para ello pasó a la bilateralidad de los intervinientes, es tanto así, que se garantizó el debido proceso a las partes que, estando debidamente notificadas, ninguna radicó recurso o manifestación alguna al respecto, ni por fuera ni en el curso de la audiencia.

Aunado a lo anterior, este Despacho en aras de garantizar la transparencia y efectuar el control de legalidad al tenor del 132 C.G.P., dentro de la vista pública desatada el 7 de junio del 2023 (*Anexo 078, link 1, minuto 8:01*), efectuó el referido control, con el interés y deber de sanear las nulidades que pudiesen existir y que las partes hubieren advertido; circunstancia que no acaeció, pues las partes intervinientes en la audiencia en mención no efectuaron manifestación alguna, pese al traslado generado a la parte solicitante (*Anexo 078, link 1, minuto 14:01 y 14:36*), precluyendo con su silencio la oportunidad legal para debatir la nulidad que alegan a través del presente incidente.

Es más, la parte demandante no solo no avizoró irregularidad alguna, si no que actuó sin proponer la nulidad que ahora pregona, lo cual desdibuja la procedencia de lo imprecado al tamiz de lo reglado en los artículos 135 y 136 del Estatuto Procesal.

Sumado a lo anterior este despacho en la misma audiencia citada, resolvió la solicitud de comparecencia rogada por el municipio de Manizales en virtud del artículo 375, letra g, permitiendo su intervención y tomar el proceso en el estado que se encontraba.

Razón por la cual, no avizora este juzgador cimiento jurídico, ni factico, para que la parte demandante pretenda vía incidental, se declare la nulidad de la sentencia proferida el 7 de junio del 2023, según estos por haberse fallado con base en una prueba ilícita, pues se itera, el documento que tildan como como tal fue incorporado al dossier de forma correcta, se puso en conocimiento de las partes y dentro del control de legalidad efectuado por el despacho, no hubo ninguna manifestación al respecto, por lo que se rechazará de plano el incidente de nulidad propuesto por la parte demandante, por la presunta existencia de violación al debido proceso, ya que se funda en causal distinta de las indicadas *numerus clausus* en el artículo 133 del compendio adjetivo.

También es preciso indicar que la parte solicitante, ha sesgado su postura de cara a la realidad procesal, habida cuenta que el municipio de Manizales no fue enterado del proceso un día antes de que se dictara el fallo que en derecho correspondía en el asunto examinado, puesto que dicho ente territorial compareció desde el 6 de diciembre del 2022 (*Anexo 071, Cdo 08*) y no hasta el 5 de junio del 2023, tal y como de forma nublada pretende hacer ver la parte impetrante; más



aún, cuando en el caso bajo estudio solo por parte de este despacho se tuvo en cuenta los documentos adosados en el instante de la intervención de la entidad pública, y de forma posterior se le tuvo como parte conforme al artículo 375 del CGP, en la audiencia del 7 de junio del 2023, actuando en el estado que se encontraba el juicio, en razón a que como se indicó *ut supra*, aquella persona jurídica que comparece ya ostentaba la calidad jurídica de parte, luego, no puede pretenderse, so capa de una supuesta nulidad, retrotraer el trámite para integrar un contradictorio, que ya estaba configurado desde la notificación al curador de las personas (naturales y jurídicas) indeterminadas, y donde al concurrir al juicio lo hace en los términos de la regla 375 del CGP.

Por tal razón, se rechazará igualmente el incidente propuesto como subsidiario por la parte demandante, por no existir nulidad por indebida integración del municipio de Manizales al contradictorio.

Ahora bien, es imperativo indicar que los incidentes de nulidad presentados por la parte demandante, tanto el principal como el subsidiario fueron presentados sin cumplir los requisitos respectivos a la luz del artículo 135 del Estatuto Procesal Civil Colombiano, pues, es preciso reiterar y resaltar que la parte petente actuó en el proceso sin proponerlas y en el momento del control de legalidad no salió de forma tajante a manifestar las presuntas irregularidades que ahora enrostra.

Finalmente, ejecutoriada la presente providencia, por secretaria remítase de forma inmediata el expediente a fin de que se surta el recurso de alzada propuesto frente a la sentencia del 7 de junio del 2023, dictada en el sub examine.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas,
RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto como principal por la parte demandante dentro del presente proceso verbal de pertenencia incoado por la señora Alba Marina Guerreño de Jaramillo en contra de personas indeterminadas por lo ya dicho.

Segundo: Rechazar el incidente de nulidad propuesto como subsidiario por la parte demandante dentro del presente proceso verbal.

Tercero: Remítase el expediente a la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, por conducto de la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Honorables magistrados a fin de que surta efecto la alzada propuesta por la parte demandante, frente a la sentencia del 7 de junio del 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765f032fce851f8734a8663c29c5f0e125b3e791bb3d91e7e3a353089f124530**

Documento generado en 07/07/2023 05:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>